

Dictamen Núm. 132/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 25 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en un camino rural al ceder la barandilla en la que estaba apoyado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de junio de 2021, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “sobre las 21:25 del pasado día 28 de mayo de 2020” resultó “lesionado con diversos traumatismos (...) como consecuencia de la ruptura de una barandilla de madera que se encuentra en el camino ....., a la

altura del lavadero. En dicha fecha estaba paseando con (su) esposa cuando”, al apoyarse “en la barandilla mencionada, esta cedió” y cayó “desde una altura de aproximadamente 4 metros a un camino inferior”.

Explica que, personado en el lugar un agente de la Policía Local, se levanta atestado en el que se consigna “el mal estado en que se encontraba la barandilla, con la madera carcomida y con escasa sujeción al suelo”, procediéndose a “encintar el tramo (...) más afectado”, reseñando que “la barandilla ofrece muy poca seguridad”, siendo conveniente proceder a su reparación a la mayor brevedad.

Trasladado al Hospital ....., le fueron diagnosticadas varias lesiones, entre las que destacan “fracturas costales” y de apófisis, así como “hemotórax (...) y neumotórax” que requirieron el oportuno tratamiento.

En cuanto al nexo causal, considera que “el defectuoso mantenimiento del camino y de su elemento de seguridad (barandilla)” ha provocado el accidente.

Solicita una indemnización ascendiente a ochenta mil seiscientos trece euros con sesenta y siete céntimos (80.613,67 €) por los conceptos de perjuicio personal básico (71 días), perjuicio personal particular moderado (60 días), perjuicio personal particular grave (2 días) y perjuicio personal particular muy grave (6 días). Adicionalmente, identifica diversas secuelas de perjuicio psicofuncional (21 puntos) y reclama por perjuicio moral complementario por secuelas de más de 6 puntos en grado moderado.

A continuación identifica a tres testigos de los hechos.

Adjunta a su escrito imágenes “del accidente (...), del estado de la valla” y de él mismo y una copia del atestado de la Policía Local que contiene las diligencias instruidas y un reportaje fotográfico, del informe médico del hospital al que fue trasladado, del informe pericial emitido por un licenciado en Medicina y Cirugía y de noticias de la prensa sobre el mal estado de la valla y el accidente.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio de 29 de junio de 2021, se acuerda “iniciar (el) procedimiento (...), nombrar instructor y secretaria” del mismo y comunicar al interesado “que transcurridos seis meses desde la iniciación de oficio sin que recaiga resolución expresa (...) se entenderá desestimada (...) por silencio administrativo”.

**3.** Previo requerimiento efectuado al efecto, el día 17 de septiembre de 2021 el reclamante presenta el pliego de preguntas que desea se les formulen a los testigos, especificando su voluntad de que su “representante legal” (una letrada cuyos datos indica) sea informada de la fecha de celebración de la prueba testifical, petición que la Administración instructora atiende.

**4.** A continuación obran incorporados al expediente tres documentos, de fecha 5 de octubre de 2021, que contienen un cuestionario en el que se incluyen las preguntas formuladas por el interesado.

Celebrada en esa fecha la prueba testifical, dos de los testigos afirman haber presenciado el percance, si bien el primero de ellos señala, en respuesta a la pregunta de si el accidente “se produjo” cuando el interesado “se apoyó en la barandilla de madera existente en dicha senda”, que “sí, pero no le dio tiempo a apoyarse debido al estado de la barandilla”, al tiempo que confirma que la barandilla “cedió (...) al apoyarse en la misma” el afectado, aparente contradicción en la que no incurre la segunda testigo, quien responde afirmativamente a ambas preguntas.

Un tercer testigo manifiesta no haber presenciado la caída, pues cuando acudió “a socorrer” al perjudicado este ya se encontraba en el suelo.

Todos ellos ponen de relieve que “con anterioridad” al accidente “los vecinos del pueblo ya habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento que la barandilla de la senda estaba en mal estado”, concretamente a través de una asociación vecinal.

**5.** Con fecha 26 de noviembre de 2021 la Responsable del Área de Servicios Exteriores del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio informa que, “tal y como se manifiesta en el informe de los agentes de la Policía Local, el tramo de barandilla de madera que cedió a la altura del lavadero estaba en mal estado de conservación, por lo que (...) ha sido sustituida por una nueva recientemente”.

Añade que, “siendo tan extensa la superficie de sendas y caminos que disponen de barandillas de madera en el concejo e insuficiente el número de personas en los servicios para poder llevar a cabo su mantenimiento debido a la falta de financiación, de manera continua se están realizando reparaciones en las mismas. Necesarias por el deterioro (...) y la antigüedad en algunas de ellas, siendo imposible tener el 100 % en adecuadas condiciones en todo momento, y (...) su detección y reparación de manera inmediata”.

**6.** Mediante oficios de 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2021, el Secretario General del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio comunica a la compañía aseguradora y a la reclamante, respectivamente, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, facilitándoles una relación de los documentos que integran el expediente.

Con fecha 1 de febrero de 2022, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica íntegramente en el contenido de su reclamación.

**7.** El día 15 de marzo de 2022, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella razona que “diversas pruebas presentadas por el interesado, como la denuncia” por un grupo político con representación en la Corporación -a la que se refiere una de las noticias de prensa aportadas junto al escrito inicial-, reflejan “las reiteradas quejas y denuncias de los vecinos a través de la ‘Asociación .....’ por el estado de la barandilla”, cuya precariedad evidencian las fotografías incorporadas al

expediente, estando “mal fijadas y carcomidas de acuerdo a lo indicado (...) por el agente” de la Policía Local interviniente.

No obstante, la propuesta de resolución considera “elevada la valoración del daño alegada por el interesado debido a que la estimación de las lesiones debería ser más cercana a 60 días de perjuicio personal básico y 55 días de perjuicio moderado”. Aprecia concurrencia de responsabilidad por parte del afectado, al señalar que “el mal estado de la barandilla era notorio y conocido por todo el mundo, además de su aspecto”, que evidenciaba “que podía ceder en cualquier momento”, por lo que entiende que el perjudicado “no mantuvo la atención y vigilancia necesarias aumentando deliberadamente el riesgo al apoyarse”, por lo que estima que el daño es imputable al Ayuntamiento en un “90 %” y en un “10 %” al perjudicado.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de marzo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en los términos de lo establecido

en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de junio de 2021 y, aunque en el informe pericial que aporta el interesado consta que el alta hospitalaria tuvo lugar el día 3 de junio de 2020, el único informe médico presentado por este se refiere a una asistencia prestada en el Servicio de Urgencias el día 27 de septiembre de 2020 por “hemorragia menor” y sin aparente relación con el accidente sufrido. No obstante, dado que en el informe pericial se transcribe parcialmente el informe de alta de 3 de junio de 2020, y en él se indica la existencia de limitaciones durante las siguientes “6-8 semanas”, constando también que durante ese periodo el “paciente fue valorado en el Servicio de Traumatología” el día 16 de junio de 2020, momento en el que la persistencia del dolor obligó a un cambio en el tratamiento, debemos considerar que en esta última fecha la total sanación aún no se había

producido, por lo que es claro que aquella ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que en la Resolución de 28 de junio de 2021 se alude a la "iniciación de oficio" del procedimiento a efectos del cómputo del plazo para resolver. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 67 de la LPAC, en relación con el artículo 54 de la misma Ley), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.2 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado como consecuencia de una caída provocada por la existencia de una barandilla en mal estado.

Los informes médicos aportados reflejan que el reclamante sufrió un politraumatismo que requirió ingreso en la Unidad de Cuidados Intensivos de un hospital, sufriendo fracturas costales y de apófisis, así como neumotórax y hemotórax de carácter leve. Asimismo, del informe pericial que adjunta se desprende que padece diversas secuelas funcionales. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que quepa efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, la realidad de la caída en la fecha y lugar indicados por el interesado, así como la mecánica del accidente -cuya gravedad resulta del hecho de que la rotura de la barandilla provocó que se precipitase desde una altura de aproximadamente cuatro metros-, han quedado suficientemente probadas a la vista de la prueba testifical practicada. Al respecto, únicamente cabe puntualizar que la aparente contradicción que se advierte en el relato de los dos testigos presenciales en cuanto a si el reclamante llegó a apoyarse o no

en la valla puede despejarse entendiendo la expresión utilizada por el primer testigo como referida a que tal apoyo fue mínimo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las vías públicas y los elementos de protección que existan en ellas en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que el deber de conservación y mantenimiento del viario público y de aquellos elementos que contribuyen a la seguridad de utilización del mismo frente al riesgo de caídas en huecos, desniveles, escaleras y rampas, como son las barreras de protección, barandas o barandillas, alcanza a preservar la

resistencia y rigidez suficiente para soportar el apoyo en función de la zona en que se encuentren.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a su entorno y a sus características, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

El reclamante atribuye la caída al mal estado en el que se encontraba la barandilla, deficiencia que confirman tanto los testigos como el agente de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos y la responsable del servicio municipal competente. Asimismo, la prueba gráfica incorporada al expediente permite comprobar tales extremos, advirtiéndose el precario estado de la madera que conforma la barandilla. Y consta además que el Ayuntamiento era conocedor, a la vista de las quejas de otros usuarios de la senda rural, de los desperfectos de la barrera de protección.

Atendiendo a lo informado por los servicios públicos municipales, y constatado también que el deficiente estado de conservación del vallado había sido puesto en conocimiento del Ayuntamiento, este reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial, conclusión que debemos compartir.

Al respecto, y en lo concerniente a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos añadir que este Consejo viene afirmando, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, hemos tenido ocasión de señalar en un supuesto similar (Dictamen Núm. 228/2019) que un “deficiente estado del vallado” constituye, “aun no siendo apreciable a simple vista, un riesgo cierto” que, siendo “conocido por la propia Administración”, conforma “una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de

mantenimiento viario, y que por su ubicación -al borde de un terraplén- constituye un peligro cierto para los viandantes que se materializó al apoyarse la afectada”. En relación con la misma reclamación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3082- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que confirma la sentencia estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, afirma que “la causa determinante del accidente es la falta de conservación de dicho elemento de protección, lo que impidió que el mismo sirviese para el fin que le es propio, cual es garantizar la seguridad de los peatones que precisen, como fue el caso, hacer uso del mismo para evitar una caída de altura, desde un lugar por el que resultaría peligroso caminar si no existiese tal valla”. En definitiva, entendemos que el deficiente estado de la barandilla que actúa como elemento de protección de una vía pública constituye una clara infracción del estándar aplicable al servicio público competente.

Sentado lo anterior, debemos referirnos a la moderación de la responsabilidad patrimonial propuesta, fundada en la falta de diligencia que habría mostrado el reclamante al apoyarse en la valla pese a ser conocedor, por su notoriedad, del mal estado de la misma. Al respecto, este Consejo no puede compartir dicha interpretación a la vista del criterio expuesto en la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2021, en la que se también se desestima la compensación de culpas alegada por el Ayuntamiento apelante argumentando que “el mal estado de la barandilla era perfectamente conocido por la actora”, pues esta circunstancia no determinó entonces la apreciación de la concurrencia de culpas y tampoco permite ahora admitir su existencia en el caso examinado a los pretendidos efectos de moderación.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debemos valorar la

cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse -tal y como hace el propio interesado- del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Al respecto, observamos que el interesado, que basa su *petitum* en un informe pericial -cuyo autor es licenciado en Medicina y Cirugía, sin indicación alguna sobre su especialización-, considera indemnizable como "lesiones temporales" un periodo total de 139 días, de los cuales 71 serían de perjuicio personal básico, 60 de perjuicio personal particular moderado, 2 de perjuicio personal particular grave y 6 de perjuicio personal particular muy grave. A ello añade como secuelas permanentes las de "fractura de costillas con neuralgias intercostales permanentes asociadas a fracturas múltiples", a las que otorga 5 puntos; "algias postraumáticas vertebrales sin compromiso radicular", 4 puntos, y "limitación de la movilidad de la columna dorso-lumbar de origen mecánico", con "limitación de ambos segmentos (lumbar y dorsal)", 12 puntos, resultando un total de "21 puntos de perjuicio psicofuncional", producto de la aplicación de la fórmula de lesiones concurrentes. Asimismo, considera aplicable el concepto de perjuicio moral complementario por secuelas mayores de 6 puntos en grado moderado.

Por su parte, la propuesta de resolución califica como "elevada la valoración del daño alegada por el interesado", expresando que "la estimación de las lesiones debería ser más cercana a 60 días de perjuicio personal básico y 55 días de perjuicio moderado". Sin embargo, no concreta las fuentes documentales en las que se basa para alcanzar tales determinaciones, sin que conste la realización de alegaciones que contengan estimación alguna por parte de la compañía aseguradora del Ayuntamiento. Lo cierto es que -como hemos señalado en la consideración tercera- en el expediente solo consta un informe

médico, el de alta correspondiente a una asistencia prestada en el Servicio de Urgencias en el mes de septiembre de 2020 sin relación con la caída, y aunque en él sí se refleja que el accidente motivó el ingreso del reclamante en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Universitario Central de Asturias -dato que desconoce la propuesta de resolución-, no proporciona información adicional que nos permitan corroborar, a efectos de determinar con total exactitud los conceptos indemnizatorios, las fechas que refiere el informe pericial.

En consecuencia, deviene imprescindible realizar una valoración contradictoria de las lesiones y, atendiendo a las concretas circunstancias del supuesto que nos ocupa, este Consejo estima que han de aplicarse las cuantías del baremo de referencia a los perjuicios temporales que resulten acreditados -hospitalización, incluida la estancia en UCI, y días de perjuicio moderado o leve-. Igualmente procede aplicar las cuantías del baremo a las secuelas, previa valoración médica de estas, toda vez que aquel toma en consideración a los referidos efectos la edad del lesionado (artículos 103.5 y 104.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor). Sin embargo, no se estima adecuada la valoración del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que el reclamante considera "moderado", puesto que tal calificación se reserva en el Texto Refundido a las "secuelas" del damnificado que impliquen una pérdida de "la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal", ejemplificada en la referida a "la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo", inexistente en este caso al encontrarse el afectado, en razón de la profesión desempeñada, jubilado, pese a contar con 62 años de edad en el momento de los hechos, debiendo tenerse en cuenta además la existencia de patologías previas condicionantes de la apreciación incluso de un perjuicio moral de carácter leve, en los términos definidos en el Texto Refundido.

En definitiva, tomando en consideración los razonamientos precedentes, procede que el Ayuntamiento practique una valoración contradictoria de las lesiones invocadas por el reclamante, indemnizándole en cuantos conceptos queden suficientemente acreditados y sin perjuicio de la actualización que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRSJP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, y estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO.